

Doctora
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ 6ª ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
Manizales

Ref.: Radicado: 2021-058, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FLOR MARIA SALAZAR GALLEG0, C.C. 25.212.228
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARTHA ELENA HINCAPIE PIÑERES, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.324.867 expedida en Manizales, abogada inscrita con Tarjeta Profesional N°. 31.007 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, representada para estos efectos por el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica.

Mediante Escritura N°. 0249 del 24 de enero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del círculo de Bogotá la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por el doctor CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, revocó y dejó sin efecto legal alguno el poder conferido al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, mediante Escritura N°. 722 del 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaría Décima (10) del círculo de Bogotá.

En dicha escritura se “aclara que los actos proferidos por el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, así como los poderes generales y especiales por el otorgados en su calidad de Director Jurídico de la UGPP a los abogados encargados de la defensa judicial y extrajudicial de la entidad son ratificados por medio del presente instrumento público y por ende se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados”

De igual manera en calidad de Representante Legal, judicial y extrajudicial de la UGPP confiere “poder general, amplio y suficiente al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica para que represente al poderdante en cualquier corporación, entidad, funcionario o empleador de la rama ejecutiva y sus órganos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control,)”

Este poder fue inicialmente conferido por la Doctora Alejandra Ignacia Avella mediante la escritura pública N° 2866 del 04 de abril de 2014, ratificado mediante la escritura pública N° 5414 del 29 de mayo de 2015, poder general revocando a la Doctora Alejandra Ignacia Avella mediante escritura pública N° 0875 del 14 de julio de 2015 y la escritura pública N° 2425 del 20 de junio de 2013 mediante la cual se le otorga poder general al Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo.

En término oportuno procedo a dar respuesta a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora FLOR MARIA SALAZAR GALEGO de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. Es cierto, de conformidad a los documentos idóneos que así lo acreditan, es decir, partida de bautismo y cedula de ciudadanía del señor Jairo de Jesús Grisales Marín.

SEGUNDO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Cedula de Ciudadanía.

TERCERO. Es parcialmente cierto. El señor JESUS GRISALES MARÍN era, en teoría, potencial beneficiario del régimen de transición, sin embargo, esto no implica que hubiese cumplido efectivamente los requisitos, ya que, tal como se expondrá detalladamente en el acápite de excepciones, la Ley 33 de 1985 señala: Art. 1. "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"

De conformidad con las normas citadas, se observa que es requisito sine-qua non que el peticionario haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso del señor JESUS GRISALES MARÍN, este sólo acreditó un tiempo de servicio de 6,756 días, correspondientes a 965 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

CUARTO. No es cierto. El señor JESUS GRISALES MARÍN era, en teoría, potencial beneficiario del régimen de transición, sin embargo, esto no implica que hubiese cumplido efectivamente los requisitos, ya que, tal como se expondrá detalladamente en el acápite de excepciones, la Ley 33 de 1985 señala: Art. 1. "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"

De conformidad con las normas citadas, se observa que es requisito sine-qua non que el peticionario haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso del señor JESUS GRISALES MARÍN, este sólo acreditó un tiempo de servicio de 6,756 días, correspondientes a 965 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

QUINTO. No es cierto. El señor JESUS GRISALES MARÍN era, en teoría, potencial beneficiario del régimen de transición, sin embargo, esto no implica que hubiese cumplido efectivamente los requisitos, ya que, tal como se expondrá detalladamente en el acápite de excepciones, la Ley 33 de 1985 señala: Art. 1. "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"

De conformidad con las normas citadas, se observa que es requisito sine-qua non que el peticionario haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso del señor JESUS GRISALES MARÍN, este sólo acreditó un tiempo de servicio de 6,756 días, correspondientes a 965 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

SEXTO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, registro de defunción, indicativo seria I 5305393 y número de certificado 70122669-2.

SEPTIMO. No es cierto. El señor JESUS GRISALES MARÍN era, en teoría, potencial beneficiario del régimen de transición, sin embargo, esto no implica que hubiese cumplido efectivamente los requisitos, ya que, tal como se expondrá detalladamente en el acápite de excepciones, la Ley 33 de 1985 señala: Art. 1. "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"

De conformidad con las normas citadas, se observa que es requisito sine-qua non que el peticionario haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso del señor JESUS GRISALES MARÍN, este sólo acreditó un tiempo de servicio de 6,756 días, correspondientes a 965 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

OCTAVO. No es cierto. El señor JESUS GRISALES MARÍN era, en teoría, potencial beneficiario del régimen de transición, sin embargo, esto no implica que hubiese cumplido efectivamente los requisitos, ya que, tal como se expondrá detalladamente en el acápite de excepciones, la Ley 33 de 1985 señala: Art. 1. "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"

De conformidad con las normas citadas, se observa que es requisito sine-qua non que el peticionario haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso del señor JESUS GRISALES MARÍN, este sólo acreditó un tiempo de servicio de 6,756 días, correspondientes a 965 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

NOVENO. No es cierto. El señor JESUS GRISALES MARÍN era, en teoría, potencial beneficiario del régimen de transición, sin embargo, esto no implica que hubiese cumplido efectivamente los requisitos, ya que, tal como se expondrá detalladamente en el acápite de excepciones, la Ley 33 de 1985 señala: Art. 1. "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"

De conformidad con las normas citadas, se observa que es requisito sine-qua non que el peticionario haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso del señor JESUS GRISALES MARÍN, este sólo acreditó un tiempo de servicio de 6,756 días, correspondientes a 965 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

DECIMO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Certificado de Información Laboral de fecha 15 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional en donde indica que el causante laboró del 16 de mayo de 1974 al 30 de abril de 1976 en el cargo de SOLDADO.

DECIMO PRIMERO. Es cierto de acuerdo al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Certificado de Información Laboral de fecha 18 de octubre de 2011, expedida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, en la que se indica que JAIRO DE JESUS GRISALES MARIN ya identificado, laboró para la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL LTDA (Liquidada decreto 254/04) desde el 13 de abril de 1981 al 03 de febrero de 1998 en el cargo de AYUDANTE DE ALMACEN.

DECIMO SEGUNDO. No nos pronunciaremos frente a lo aquí dicho, puesto que versa sobre situaciones frente a las cuales mi representada no tuvo injerencia alguna, dado que le correspondió atender dicha solicitud en su momento al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES. Que se pruebe en los términos de ley y nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

DECIMO TERCERO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita.

DECIMO CUARTO. Es cierto, de conformidad a la documentación idónea que así lo acredita. Advirtiéndose que, en lo referido al reporte de semanas cotizadas en pensiones al Instituto de Seguros Sociales, este no se puede tener en cuenta, por cuanto el mencionado documento no es el idóneo para demostrar semanas cotizadas a dicha entidad, teniendo en cuenta que no son válidos para prestaciones económicas y tampoco están firmadas por funcionario autorizado

DECIMO QUINTO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Resolución RDP 003024 del 24 de mayo de 2012.

DECIMO SEXTO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Resolución RDP 003024 del 24 de mayo de 2012.

DECIMO SEPTIMO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita.

DECIMO OCTAVO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita.

DECIMO NOVENO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, AUTO NRO. ADP001381 del 25 de julio de 2012.

VIGESIMO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita.

VIGESIMO PRIMERO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita.

VIGESIMO SEGUNDO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita.

VIGESIMO TERCERO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Resolución RDP 019850 del 15 de mayo de 2017.

VIGESIMO CUARTO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita

VIGESIMO QUINTO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita.

VIGESIMO SEXTO. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, Resolución RDP 008507 del 05 de marzo de 2018

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, ya que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al negar el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Postmortem con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO DE JESUS GRISALES MARIN, obró de acuerdo con la Ley, por lo tanto, no deben prosperar las pretensiones de la señora FLOR MARIA SALAZAR GALLEGO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y excepciones.

NORMAS APLICABLES:

Ley 33 de 1983, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003

EXEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante no tiene derecho al reconocimiento de una pensión post mortem del señor JAIRO DE JESUS GRISALES MARIN que solicita toda vez que el causante no cumplía con los requisitos legales para acceder a ella, por tanto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no tiene obligación de reconocerle la mencionada pensión, ni le debe suma alguna como consecuencia de la misma.

Los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma Constitucional o Legal y por el contrario se ajustan plenamente al régimen jurídico que le era aplicable como pasa a demostrarse.

Con relación a solicitud presentada por la señora FLOR MARIA SALAZAR GALLEGO, de reconocimiento de la pensión de jubilación postmortem, es necesario realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

Que mediante Resolución No. 3024 del 24 de mayo de 2012, mi representada se pronunció sobre una pensión de Postmortem consecuencia del fallecimiento del señor GRISALES MARIN JAIRO DE JESUS, identificado con CC No. 12,107,563 de NEIVA, a la señora SALAZAR GALLEGO FLOR MARIA identificada con C.C No. 25212228.

Que la Resolución 3024 del 24 de mayo de 2012 se notificó el día 12 de junio de 2012, y previas las formalidades legales señaladas en el código de procedimiento y de lo contencioso administrativo, el día 20 de junio de 2012, la señora SALAZAR GALLEGO FLOR MARIA identificada con C.C No. 25212228, interpuso los recursos pertinentes.

Que mediante Auto No. ADP 001381 del 25 de julio de 2012 se rechazó el recurso de reposición interpuesto dentro del expediente correspondiente al señor GRISALES MARIN JAIRO DE JESUS.

Que mediante Auto No. ADP 006194 del 28 de diciembre de 2012 se rechazó el recurso de queja interpuesto dentro del expediente correspondiente al señor GRISALES MARIN JAIRO DE JESUS.

Que mediante RDP 19850 del 15 de mayo de 2017, se revocaron los autos No. ADP 001381 del 25 de julio de 2012 y 006194 del 28 de diciembre de 2012, que rechazaron los recursos de reposición y queja interpuestos por la interesada, y se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución N. RDP 003024 del 24 de mayo de 2012.

Que mediante Resolución RDP 008507 del 05 de marzo de 2018 se resuelve recurso de apelación en contra de la resolución 3024 del 24 de mayo de 2012, confirmando esta última en todas y cada una de sus partes.

Que el causante nació el 25 de junio de 1955

Que la demandante nació el 4 de septiembre de 1959

Que el causante falleció el 30 de junio de 2011

Que obra el expediente administrativo, la siguiente documentación:

Registro civil de nacimiento de GRISALES MARIN JAIRO DE JESUS, en el cual se señala que nació el 25 de junio de 1955.

Registro civil de nacimiento de solicitante, en el cual se señala que nació el 4 de septiembre de 1959.

Registro civil de defunción que señala que GRISALES MARIN JAIRO DE JESUS, falleció el 30 de junio de 2011.

Registro civil de matrimonio, que indica que el señor GRISALES MARIN JAIRO DE JESUS contrajo matrimonio con la señora FLOR MARIA SALAZAR GALLEGO, el 5 de junio de 1979, el mismo no contiene nota marginal de divorcio o cesación de efectos civiles.

Declaración juramentada de fecha 17 de enero de 2012, de MARTHA LUCIA RAMIREZ GIRALDO, identificada con C.C. No. 25.211.305, quien manifestó que la señora FLOR MARIA SALAZAR GALLEGO contrajo matrimonio hasta el 30 de junio de 2011, conviviendo con el señor JAIRO DE JESUS GRISALES MARIN, fallecido el 30 de junio de 2011.

Declaración juramentada de convivencia del 17 de enero de 2012, DE FLOR MARIA SALAZAR GALLEGO, ya identificada, quien manifestó que, desde el 5 de septiembre de 1979, fecha en la que contrajo matrimonio, hasta el 30 de junio de 2011, convivió con el señor JAIRO DE JESUS GRISALES MARIN, fallecido el 30 de junio de 2011.

Certificado de Información Laboral de fecha 15 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional en donde indica que el causante laboró del 16 de mayo de 1974 al 30 de abril de 1976 en el cargo de SOLDADO.

Certificado de Información Laboral de fecha 18 de octubre de 2011, expedida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, en la que se indica que JAIRO DE JESUS GRISALES MARIN ya identificado, laboró para la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL LTDA (Liquidada decreto 254/04) desde el 13 de abril de 1981 al 03 de febrero de 1998 en el cargo de AYUDANTE DE ALMACEN.

Obra reporte de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales.

Que respecto al reporte de Semanas Cotizadas en pensiones al Instituto de Seguros Sociales no se pueden tener en cuenta ya que dicho documento no es el idóneo para demostrar semanas cotizadas a dicha entidad, los mismos no son válidos para prestaciones económicas y tampoco están firmadas por funcionario autorizado.

Que el causante ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MINDEFENSA	19740516	19760430	TIEMPO SERVICIO	705
MINAS Y ENERGIA	19810413	19980203	TIEMPO SERVICIO	6051

Que conforme lo anterior se acreditó un total de 6,756 días laborados, correspondientes a 965 semanas.

Que entre el tiempo laborado en el Ministerio de Defensa Nacional y la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL LTDA el causante reúne un total de 18 años, 9 meses y 6 días.

Que la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecido a en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados.

La Ley 33 de 1985:

Art. 1. "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"

De conformidad con las normas citadas, se observa que es requisito sine-qua non que el causante haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso en estudio el causante sólo acreditó un tiempo de servicio de 6,756 días, correspondientes a 965 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que el afiliado falleció el 30 de junio de 2011, la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

- a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;
- b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Es de tener en cuenta que el causante dejo de cotizar el 03 de febrero de 1998 y falleció el 30 de junio de 2011, o sea que no cotizó cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Respecto al reporte de semanas cotizadas en pensiones al Instituto de Seguros Sociales, este no se puede tener en cuenta, por cuanto el mencionado documento no es el idóneo para demostrar semanas cotizadas a dicha entidad, teniendo pues no es documento válido para prestaciones económicas y tampoco están firmadas por funcionario autorizado.

Por tanto, no está a cargo de mí poderdante quien es la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada.

Todo lo anterior a la luz del Artículo 167° del Código General del Proceso el cual señala:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Que como se señaló anteriormente y según información laboral, el CAUSANTE AFILIADO laboró en el Ministerio de Defensa Nacional, desde el 15 de mayo de 1974 al 30 de abril de 1976; y en el Ministerio de minas y energía, desde el 13 de abril de 1981 al 03 de febrero de 1998; según reporte que no reúne los requisitos como prueba idónea para reclamar derechos pensionales, efectuó aportes al ISS, en el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 1978 al 04 de mayo de 1978, y entre el 22 de enero de 1980 al 20 de septiembre de 1980. Y falleció el 30 de junio de 2011.

Que, de conformidad con la norma citada, y la información laboral allegada, el señor JAIRO DE JESUS GRISALES MARIN ya identificado, no acreditó el tiempo que exige la norma, toda vez que no acreditó el requisito de haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

2. BUENA FE

Con lo anterior se deja evidenciado de forma clara y precisa la buena fe por parte de mi representada en todas sus actuaciones, y en el caso en particular al expedir las Resoluciones que niegan la solicitud del accionante, ya que no lo hizo de manera arbitraria, amañada, ni mucho menos vulnerando normatividad alguna de la que pudiera siquiera inferirse mala fe en la actuación de mi mandante al expedir las Resoluciones demandadas, pues dichos Actos Administrativos fueron emanados de conformidad a preceptos legales, jurisprudenciales y facticos imperativamente concluyentes, razón por la cual, de manera respetuosa le solicito se sirva declarar prospera dicha excepción, por lo esgrimido anteriormente en ella.

3. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique aceptación de las pretensiones de la demanda, solicito se declare la prescripción prevista para las acciones laborales y prestaciones periódicas contempladas en el Art. 488 del C.S. del T., y el 151 del C.P. del T.

4. LA GENÉRICA

Atentamente, solicito se declare oficiosamente todo hecho a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL que se constituya en excepción frente a las pretensiones de la accionante.

PRUEBAS

Solicito Señora Juez, se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar debidamente otorgado por la UGPP.
- Expediente administrativo del causante señor JAIRO DE JESUS GRISALES MARIN, aportado oportunamente por la demandada al proceso.

OFICIOS

Solicito su señoría se oficie a COLPENSIONES con el fin de que se sirva certificar los tiempos cotizados por el causante señor JAIRO DE JESUS GRISALES MARIN al ISS durante los siguientes periodos: entre el 12 de marzo de 1978 al 04 de mayo de 1978, y entre el 22 de enero de 1980 al 20 de septiembre de 1980.

Frente a las pruebas presentadas por la demandante

Solicito su señoría, teniendo en cuenta que para efectos de los temas relativos a solicitud de derechos pensionales los documentos que se requieren deben ser presentados en copia autentica u original para que tengan valor probatorio, se de aplicación a los artículos 167 y 246 del CGP, en el siguiente caso:

Respecto al reporte de semanas cotizadas en pensiones al Instituto de Seguros Sociales, durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 1978 al 04 de mayo de 1978, y entre el 22 de enero de 1980 al 20 de septiembre de 1980, este no se puede tener en cuenta, por cuanto el mencionado documento no es el idóneo para demostrar semanas cotizadas a dicha entidad, pues no es documento válido para prestaciones económicas y tampoco están firmados por funcionario autorizado.

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito señoría no tener en cuenta el tiempo reportado como cotizado al ISS, hasta tanto no sea acreditado en debida forma.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Cra 23 N°. 20-29, of. 601, Edificio caja Agraria - Manizales, teléfono celular 300 - 6847444 y correo electrónico: mhincapie@ugpp.gov.co

LA PARTE DEMANDANTE: En las direcciones señaladas en la demanda.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en la Carrera 68 N° 13-37, Bogotá, D.C; correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ANEXOS

- El poder ya fue aportado al proceso
- Expediente administrativo.

De la señora Juez, atentamente,



MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES

C.C. 24.324.867 de Manizales

T.P. 31.007 del C.S. de la J.